



**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS
DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**



DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO e) FRACCIÓN II DEL ARTICULO 105 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2009, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

ANTECEDENTES:

- I. Con fecha 22 de Enero del año 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2003 que entró en vigor el día siguiente de su publicación conforme a su artículo Primero Transitorio.
- II. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 177, emitido por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se modifica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual establece en su Artículo 100 y en el Transitorio Sexto, lo siguiente:

“Art. 100.- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se constituirá como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”

“Transitorio Sexto.- La Unidad de Fiscalización deberá entrar en funciones a más tardar 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Su titular deberá ser nombrado en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de esta misma fecha.”

No se omite señalar que con fecha 19 de febrero de 2009, fue publicada la fe de erratas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- III. En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se designa al Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



General”, mismo que fue publicado el 29 de Octubre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado y que en sus puntos CUARTO y QUINTO se establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se aprueba que a partir de la presente fecha, entre oficialmente en funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

“QUINTO.- Se aprueba que el personal asignado a la Unidad Técnica Contable de apoyo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en el punto Resolutivo Segundo del Acuerdo aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 13 del mismo mes y año, conforme a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, que partir de esta fecha entrará oficialmente en funciones como lo dispone el punto resolutivo anterior, dando continuidad a los trabajos a su cargo que a la fecha se encuentren en trámite.”

IV. En Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo, por medio del cual se determina el tope máximo para los gastos de precampaña que podrán realizar los partidos políticos, en la selección interna de sus candidatos que participarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, publicado el 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

V. Los topes de precampaña quedaron de la siguiente forma:

TIPO DE ELECCIÓN	Importe del tope de precampaña
Gobernador	\$ 1'717,161.05
Diputados locales	52,695.36
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Campeche	368,867.53
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento del Carmen	263,476.80
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Champotón	105,390.72
Presidente, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Calkiní, Candelaria, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Palizada, Escárcega y Calakmul	52,695.36
Presidentes, Regidores y Síndicos de las Juntas Municipales del Estado	31,617.22



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- VI.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en el artículo 104 fracción III inciso b) establece que los informes de gastos de precampañas se presentan a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados a partir del día anterior a la fecha de apertura del registro de las candidaturas correspondientes, por lo que el 6 de mayo del 2009, fue el vencimiento de plazo para la presentación de los informes de gastos de precampañas de gobernador.
- VII.** Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, comunicó oportunamente a las direcciones estatales y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General el plazo y la fecha límite de presentación de los informes de gastos de precampaña de gobernador, mediante los oficios de fecha 30 de abril de 2009.
- VIII.** Por su parte, los Partidos Políticos, presentaron ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sus Informes de gastos de precampaña de gobernador, en los términos que se señalan en el apartado de Consideraciones del presente documento.

MARCO LEGAL:

- I. Artículo 116, Fracción IV, incisos, b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido, en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, bases II, inciso a), c), d) y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte aplicable como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 72 fracciones I, XI, XV, XX, 73, 84, 85, 86, 88, 89, 91, 96, 97, 102, 104 fracción III., 105 fracción II., 106, 107, 147, 149, 152, 154 fracciones I, II y II., 159 fracción III., 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 452 incisos a) y c), 453 incisos a), c), d), f), g), k), l) y m), 455 incisos b), c), d), e) y f), 463 incisos a) y c), 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 4 fracción I inciso a) y b); 9; del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



V. Artículos 1, 2, 60 inciso a), 68, 78, 79, 80, 81, 84, 85 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público autónomo de carácter permanente, como bien lo establecen las normas Constitucionales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene el encargo de organizar las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como fines principales la contribución al desarrollo de la vida democrática, la preservación y el fortalecimiento del sistema de Partidos Políticos, así como la coadyuvancia para la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo de dirección, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los Artículos 1 y 3 del mismo Código establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y que la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III.** Los Artículos 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código ya indicado en esta Consideración, en los Reglamentos y en las demás leyes que le sean aplicables; y que el Consejo General ejercerá en forma directa sus funciones en todo el territorio del Estado.
- IV.** El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que vigila que todas sus actividades se guíen por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos se actúe con



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



apego al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida y de a conocer de las infracciones y en su caso imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan, dicha potestad sancionadora está relacionada con lo analizado en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES LA TIENE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”. Asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el mismo Código, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24 fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I, 155 y 178 fracciones IX, XXII y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- V. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, es un órgano técnico del Consejo General que tiene atribuciones en materia de fiscalización y vigilancia de Recursos de los Partidos Políticos, como lo es la de recibir y revisar los informes de gastos de precampaña de los Partidos Políticos y de sus precandidatos. Por lo que en uso de sus facultades plenamente conferidas en el artículo 100, 102 incisos d), e), h), i), y o), 104 fracción III y 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la citada Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de los informes de precampaña de gobernador de los Partidos Políticos y de precandidatos, así como también deberá presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que haya formulado en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias, entendiéndose por circunstancias el modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los Partidos y Agrupaciones Políticas; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.
- VI. En virtud de lo señalado en la Consideración anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 en la Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, los Partidos Políticos debieron



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados a partir del día anterior a la fecha de apertura del registro de las candidaturas correspondientes, acompañado de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en los artículos 256 y 258 del citado Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones, por lo que, el plazo para la presentación de los informes de precampaña de gobernador fue del día 23 de marzo al 6 de mayo del 2009, de acuerdo con los citados preceptos legales.

- VII.** Y con fundamento en la atribución que le confiere el Artículo 102 inciso i) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, vigente, la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, comunicó oportunamente a las dirigencias y representaciones estatales de los partidos políticos y a la agrupación política estatal las fechas límites para la presentación de los informes de gastos de precampaña de gobernador mediante los oficios de fecha 30 de Abril de 2009, tal y como se señaló en los puntos VI y VII del Apartado de Antecedentes del presente Dictamen, en la siguiente tabla se enlistan los números de oficio así como la fecha y hora de recepción de los mismos por parte de los Partidos Políticos:

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE OFICIO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/055/2009	30 DE ABRIL 2009 11:53 AM
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/056/2009	30 DE ABRIL 2009 11:40 AM
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/057/2009	30 DE ABRIL 2009 11:25 AM
PARTIDO DEL TRABAJO	UFRPAP/058/2009	30 DE ABRIL 2009 12:32 AM
PARTIDO CONVERGENCIA	UFRPAP/059/2009	30 DE ABRIL 2009 12:10 HRS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	UFRPAP/060/2009	30 DE ABRIL 2009 11:00 HRS
PARTIDO NUEVA ALIANZA SOCIAL	UFRPAP/061/2009	30 DE ABRIL 2009 12:40 HRS
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	UFRPAP/062/2009	30 DE ABRIL 2009 12:20 PM

- VIII.** Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante el término establecido por la ley, recibió los informes de gastos de precampaña de gobernador correspondientes a los partidos políticos, en las fechas siguientes:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6 MAYO 2009	21:34 HRS.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6 MAYO 2009	20:16 HRS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6 MAYO 2009	15:44 HRS.
PARTIDO DEL TRABAJO	6 MAYO 2009	14:13 HRS.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6 MAYO 2009	21:12 HRS.
CONVERGENCIA	6 MAYO 2009	10:25 HRS.
PARTIDO NUEVA ALIANZA SOCIAL	6 MAYO 2009	14:55 HRS.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	6 MAYO 2009	13:19 HRS.

- IX.** Los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Social Demócrata remitieron oficios en los que informaron no haber realizado precampaña de gobernador.
- X.** De conformidad con lo previsto en el Artículo 105 Fracción II la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedieron dentro de los términos legales establecidos, a la revisión de cada uno de los informes de precampaña de gobernador con su respectiva documentación comprobatoria presentados por los partidos políticos, por lo que el procedimiento de revisión y dictamen de los citados informes se realizó en cinco etapas que se describen a continuación:
- En la primera se realizó una revisión de gabinete a los informes de gastos de precampaña de gobernador para determinar qué partidos omitieron la presentación de los informes y/o documentación comprobatoria a fin de solicitar a los partidos la presentación de los mismos.
 - En la segunda se realizó la verificación de la documentación necesaria para dictaminar los informes de gastos de precampaña de gobernador.
 - En la tercera etapa se informó a los partidos de las observaciones encontradas, así como la solicitud de la solventación a las mismas.
 - En la cuarta se procedió a la revisión de la solventación presentada por los partidos políticos a las observaciones detectadas a fin de determinar el cumplimiento de los errores u omisiones que fueron notificadas, para posteriormente remitir al partido la notificación de si las aclaraciones o rectificaciones hechas subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para que subsanen las observaciones. Al término de este plazo la Unidad de Fiscalización revisó la solventación presentada por los Partidos Políticos.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- e) Por último se procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos dispuestos por el Código en la materia, así como el proyecto de resolución para determinar, en su caso las sanciones aplicables.

El procedimiento señalado se ajustó a las normas de auditoria generalmente aceptadas así como al cumplimiento del marco legal correspondiente.

El procedimiento aplicado durante la revisión a los informes de precampaña de gobernador que los partidos políticos presentaron a la Unidad de Fiscalización se realizó de la siguiente forma:

1. INGRESOS

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL.- Se verificó que la información proporcionada por los partidos políticos como financiamiento público estatal utilizada para gastos de precampaña de gobernador coincida con los depósitos realizados por este concepto en la cuenta bancaria en donde se controlan los recursos de precampaña.

TRANSFERENCIAS FEDERALES.- Se verificó que los recursos transferidos del Comité Directivo Nacional al Comité Directivo Estatal de cada partido político, se depositaran en una cuenta bancaria aperturada exclusivamente para este tipo de financiamiento, y que por cada transferencia se haya llenado el formato TRANSFER correspondiente. Asimismo, se revisó la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos que se ejercieron en las precampañas de gobernador.

FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES

Se constató que las aportaciones en efectivo efectuados por los militantes hayan sido debidamente depositados en las cuentas bancarias correspondientes, así como verificar que estén contabilizadas y soportadas correctamente con la documentación comprobatoria original.

Se comprobó que las aportaciones de los militantes, no rebasaran los límites establecidos por el propio partido.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



APORTACIONES DEL PRECANDIDATO

Se verificó si el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las aportaciones que los precandidatos hicieron para la realización de las actividades de precampaña.

Cuando se trató de aportaciones en especie, se verificó que en el cuerpo del contrato o recibo correspondiente se incluya la descripción del bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como los datos de identificación del aportante, así mismo se verificó su adecuado registro contable.

FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Se verificó el registro contable de los intereses reportados en los estados de cuenta bancarios, que se utilizaron en cada una de las precampañas en las que participaron de acuerdo con el manejo que le dio el partido político (por tipo de elección, precandidatos o fondo de financiamiento), así como que el partido incluya estos intereses en los informes de precampaña de cada precandidato.

Se verificó que los estados de cuenta bancarios se encuentren a nombre del Partido.

AUTOFINANCIAMIENTO

Se verificó que los ingresos obtenidos por concepto de Autofinanciamiento, se controlaron por evento, incluyendo el reporte por evento correspondiente, así mismo se revisó el depósito de los ingresos obtenidos por este concepto y su correcta aplicación contable, se verificaron los formatos AUTOFIN y AUTOFIN2.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pendientes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiere para culminar la revisión.

2. GASTOS.

GASTOS DE PROPAGANDA:

Se verificó si la propaganda electoral y propaganda utilitaria utilizada en el proceso interno de selección de candidatos a gobernador que contendieron en el proceso electoral 2009, fueron controladas como “Gastos por Amortizar” y que se utilizaran tarjetas de control de entradas y salidas de almacén.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Se verificó que los gastos realizados por concepto de propaganda electoral cumplieran con los requisitos establecidos en el Art. 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

GASTOS OPERATIVOS DE PRECAMPAÑA:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS

Se verificó que los reconocimientos otorgados a las personas involucradas en actividades de apoyo político relacionados con la precampaña, estén soportados con los recibos REPAP correspondiente y que éstos cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual modo se revisaron las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la precampaña para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido.

Se verificó el control consecutivo de folios de formatos REPAP.

MATERIALES Y SUMINISTROS

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los gastos menores se encuentren comprobados mediante los formatos de bitácoras de gastos menores, establecidos en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SERVICIOS GENERALES

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó la correcta aplicación contable del gasto en las pólizas de cheques o pólizas de diario correspondientes.

Se verificó que los cheques se expidieran de manera nominativa a favor del proveedor, tal como lo establece el Art. 50 del Reglamento de Fiscalización antes citado.

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificó que los partidos políticos realizaran las retenciones de impuestos a las que están obligados por las leyes fiscales en vigor, así como su correcta aplicación contable.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



PRENSA

Se verificó que la documentación comprobatoria de la erogación, cumpla con los requisitos que establecen las leyes fiscales vigentes.

Se verificaron los contratos realizados para la prestación de servicios de los diferentes proveedores.

Se verificó que los partidos cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ACLARACIONES

Se solicitó mediante oficios las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de egresos, así como la documentación que se requiere para culminar la verificación.

XI. Una vez concluido el plazo establecido, para la presentación de los informes de los gastos de precampaña de gobernador, comenzó a transcurrir el plazo de 30 días hábiles para que esta Unidad de Fiscalización revisara los informes presentados respecto de los gastos de precampañas de gobernador de los partidos políticos; el plazo inició el 7 de mayo de 2009 y concluyó el 5 de junio de 2009.

XII. Durante la revisión efectuada a los informes multicitados con anterioridad, se detectó la existencia de errores u omisiones técnicas que fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización a los partidos políticos para que en un lapso de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/097/2009. 5 de junio de 2009.	19 de junio de 2009.	19 de junio de 2009.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/101/2009. 5 de junio de 2009.	19 de junio de 2009.	18 de junio de 2009.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/100/2009. 5 de junio de 2009.	19 de junio de 2009.	No presentó solventación

XIII. Con fecha 5 de junio, esta Unidad de Fiscalización efectuó la notificación de los errores u omisiones detectados en la revisión de los informes de gastos de precampañas que presentaron los partidos políticos para que dentro del plazo de quince días hábiles



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



contados a partir de la notificación siendo del día 5 de junio del 2009 al día 19 de junio del 2009 para la presentación de la solventación correspondiente.

XIV. La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación; durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el partido político, por lo que durante los 5 días hábiles siguientes a la revisión de la solventación, fueron notificadas por esta Unidad de Fiscalización a los partidos políticos para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. Los oficios de notificación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE RECEPCIÓN.	FECHA LÍMITE DE SOLVENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLVENTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UFRPAP/114/2009. 29 de junio de 2009.	4 de julio de 2009.	4 de julio de 2009.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	UFRPAP/115/2009. 29 de junio de 2009.	4 de julio de 2009.	4 de julio de 2009.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UFRPAP/116/2009. 29 de junio de 2009.	4 de julio de 2009.	4 de julio de 2009.

XV. Al término del plazo de 5 días hábiles con los que cuenta la Unidad de Fiscalización para la revisión de la solventación de las observaciones realizadas con lo oficios citados en el cuadro anterior, con fecha 10 de julio de 2009 esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas inició la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución con proyecto de sanciones, de conformidad con el artículo 105 fracción II inciso e) y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, respecto de la revisión efectuada a los gastos de precampaña realizados por los partidos políticos, correspondientes al proceso interno de selección de Candidatos durante el Proceso Electoral del año 2009, para la elección de gobernador.

XVI. Por las razones expuestas en la consideración V en relación con lo asentado en los Antecedentes II y III del presente documento, así como con fundamento en el citado numeral 105 fracción II inciso e) y de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución con propuesta de sanciones, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, en el que deberá de tomar en consideración lo exigido en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



numeral 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación de los Informes de precampaña de gobernador, y/o de la documentación comprobatoria respectiva, así como del incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon cada uno de los hechos, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, o si se trata de una reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

- XVII.** En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue levísima, leve o grave; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las cinco previstas por el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparan y se les realizara una calificación única y finalmente se individualizara con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acredite irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

XVIII. Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”***

XIX. Las sanciones que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resultan ser adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el Artículo 463 incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sea completamente accesible a las posibilidades económicas del Partido Político o Agrupación Política y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por el Partido o Agrupación Política, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como **levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave**



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



especial o mayor, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia del Partido o Agrupación Política, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del Instituto Político infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el financiamiento público ordinario local que recibirá el Partido Político durante el ejercicio ordinario del año dos mil nueve, así como, otras modalidades de financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones son preventivas y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de los Partidos y Agrupaciones Políticas que se encuentran obligados a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.

- XX.** Considerando que de los informes presentados ante esta Unidad de Fiscalización, se desprende que las faltas y omisiones en que incurrieron los Partidos Políticos en la comprobación de sus gastos de precampaña de gobernador, reflejó el interés de la mayoría de éstos para cumplir con lo estipulado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que hizo posible que se contara con ciertos elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por los Partidos Políticos durante la precampaña de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



gobernador, posibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el cumplimiento o no de los Partidos Políticos, en función de los términos establecidos en la ley, los informes de gastos, la rectificación de errores u omisiones, las circunstancias y la gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

- XXI.** Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que las sanciones que por este medio se propone al Consejo General imponer, atienden a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los artículos 463 incisos a) y c) en relación con el 468 y 469 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXII.** Con base a los razonamientos expresados en el presente dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a cada uno de los Partidos Políticos y en su caso a la Agrupación Política Estatal, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como las propuestas de sanciones en los casos de irregularidades detectadas y no solventadas, que constituyen infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para el ejercicio que se revisa.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- INFORMES

El **Partido Acción Nacional**, presentó el día 6 de Mayo del 2009, los Informes de precampaña de cada uno de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS



2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3. INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Acción Nacional** reporta que traspasó de la cuenta de Financiamiento Público de Campaña a la cuenta de precampaña la cantidad de \$ 150,000.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones del Precandidato para realizar las actividades de precampaña ascendente a la cantidad de \$ 89,999.88 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M. N.), por concepto de aportaciones de militantes se determinó un monto de \$ 644,846.07 (SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 07/100 M. N.) que sumados resultan en un total de \$ 884,845.95 (SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 95/100 M. N.), por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 874,501.37 (SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS 37/100 M. N.), quedando un saldo de \$ 10,344.58 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 58/100 M.N.), el Partido realizó la cancelación de la cuenta de precampaña traspasando a la cuenta en la que se manejan los recursos de campaña el saldo antes mencionado. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.1.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Acción Nacional** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con los informes y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.1.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de Gobernador realizados por el **Partido Acción Nacional**, esta



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio del año en curso, recibido por el Partido el día 5 del mismo mes y año según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso, signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.1.3 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/097/2009 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o rectificaciones remitidas por el Partido mismas que ascienden a la cantidad de \$ 166,979.05 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M. N.), concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Acción Nacional** la Unidad de Fiscalización contó con 5 días hábiles siguientes para notificarle al **Partido Acción Nacional**, lo que fue correctamente solventado y lo que quedó pendiente de solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/114/2009:

- 2. En el punto 5 se observó que el Partido realizó erogaciones por concepto de pinta de bardas del Precandidato L.A.E. Mario Alberto Ávila Lizarraga, lo cuales no fue posible vincular con la evidencia fotográfica que nos remitieron y las que esta autoridad tiene en su poder. En su respectiva solventación el Partido envía las aclaraciones pertinentes y un recibo de aportaciones de \$ 76,979.17 (Son: Setenta y seis mil novecientos setenta y nueve pesos 17/100 M.N.), de los cuales \$ 31,409.17 (Son: Treinta un mil cuatrocientos nueve pesos 17/100 M.N.) corresponde a Pinta de Bardas, es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionada en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización. Igualmente el Partido remitió la evidencia fotográfica correspondiente dentro de las cuales no fue posible identificar la totalidad de las bardas según lo señala el Artículo **104** fracción III inciso c), **258** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y **2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

"Artículo 104... III.- Informes de Precampaña...

c) ...

"Artículo 258.-...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

"Artículo 2...

3. *En el punto 6 se observó que el Partido realizó gastos por eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa, bocadillos, entre otros; y de los cuales no enviaron documentación comprobatoria que ampare los gastos por dichos conceptos, en su respectiva solventación el Partido envía pertinentes y envía un recibo de aportación por un importe de \$ 76,979.17 (Son: Setenta y seis mil novecientos setenta y nueve pesos 17/100 M.N.), de los cuales \$ 45,570.00 (Son: Cuarenta y cinco mil quinientos setenta pesos 17/100 M.N.) los cuales incluyen los gastos anteriormente señalados, sin embargo es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionada debido a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampañas sino que la enviaron a petición de la Unidad de Fiscalización. Por lo que se incumple con los Artículos 104 fracción III inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

"Artículo 104...

III.- Informes de Precampaña...

c)...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

"Artículo 2...

5. *En el punto 9 se solicitó al Partido evidencia de los gastos realizados por el precandidato el Capitán Sebastián Calderón Centeno, por un importe de \$ 89,999.88 (Son: Ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.); pero en la solventación no envió aclaración a dicha observación por lo que quedó pendiente de solventar la cantidad de \$ 89,999.88 (Son: Ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.); por lo que nuevamente se le solicita al Partido aclare esta situación. La solicitud anterior se fundamenta en lo que establece el Artículo 2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...”

En el ANEXO 2 se detallan los gastos realizados, así como las observaciones correspondientes.

El **Partido Acción Nacional** dio contestación mediante el oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso, signado por la LIC. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY, Presidente del CDE de Campeche del **Partido Acción Nacional**, recibido con fecha 4 de Julio de 2009 por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no solventó importe alguno, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 166,979.05 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M. N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas, en el oficio No. UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña por el **Partido Acción Nacional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como de la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:

- a) Con respecto a la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio de 2009, en la que se le observó que el Partido realizó erogaciones por concepto de pinta de bardas del Precandidato L.A.E. Mario Alberto Ávila Lizarraga, los cuales no fue posible vincular con la evidencia fotográfica que nos remitieron y las que esta autoridad tiene en su poder; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y remitió un recibo de aportaciones de \$ 76,979.17 (SON: SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.), de los cuales \$ 31,409.17 (SON: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.) corresponde a Pinta de Bardas, igualmente el Partido remitió la evidencia fotográfica correspondiente **solventando la observación de la falta de vinculación de las bardas**; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud a que dicha



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por un importe de \$ 31,409.17 (SON: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.), en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en los Informes de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad los Formatos de Informes de Precampaña con las correcciones correspondientes.

- b) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio de 2009; se observó que el Partido realizó gastos por eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa, bocadillos, entre otros; y de los cuales no enviaron documentación comprobatoria que ampare los gastos por dichos conceptos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y remitió un recibo de aportación por un importe de \$ 76,979.17 (SON: SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 17/100 M.N.), de los cuales \$ 45,570.00 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 17/100 M.N.) los cuales incluyen los gastos anteriormente señalados; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partidos que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso, en el que no incluyó aclaración y/o justificación alguna con respecto de la observación realizada, por lo que se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron los informes de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en los Informes de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad los Formatos de Informes de Precampaña con las correcciones correspondientes.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- c) Con respecto a la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio de 2009 se observó que el Partido reportó gastos de precampaña del Capitán Sebastián Calderón Centeno por la cantidad de \$ 89,999.88 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.) en la cual no remitieron evidencia de dichos gastos; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso, en el que no incluyó aclaración y/o justificación alguna con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación ya que el Partido no remitió la evidencia de los gastos de precampaña que le fue solicitada.

Según se detalla en el **ANEXO 4**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Acción Nacional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio de 2009, en el que se le observó el importe de \$ 186,344.86 (SON: CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 86/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 96,344.98 (SON: NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.) quedando un importe pendiente por solventar de \$ 89,999.88 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones marcadas con los números **2** detalladas en el inciso **a)**; **3** detalladas en el inciso **b)** y **5** detalladas en el inciso **c)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptibles de ser cuantificadas por su misma naturaleza: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas por un importe de \$ 31,409.17 (SON: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 17/100 M.N.); omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos de eventos como son



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos por un importe de \$ 45,570.00 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); haber realizado gastos de precampaña sin que se remitiera la evidencia por un importe de \$ 89,999.88 (SON: OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.); haciendo un total observado de \$ 166,979.05 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso, signado por la LIC. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY, Presidente del CDE de Campeche del **Partido Acción Nacional**, recibido el día 4 del mismo mes y año según consta en acuse de recibo en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas. De la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de precampaña de gobernador el importe total de \$ 166,979.05 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M. N.). (ANEXO 3).

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido Acción Nacional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el **Partido Acción Nacional** con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas; remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos de eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos y remitir la evidencia de los gastos de precampaña; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas; remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos de eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos y remita la evidencia de los gastos de precampaña; previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por el **Partido Acción Nacional** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/097/2009 y UFRPAP/114/2009 de fechas 4 y 29 de Junio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de gobernador, ambos oficios signados por el C.P. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante los cuales solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/097/2009 de fecha 4 de Junio de 2009 mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-089 de fecha 19 de Junio del año en curso signado por la LIC. ROSALBA BARRERA LIRA, Tesorera Estatal del **Partido Acción Nacional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/114/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 mediante el Oficio No. PAN/CDE/CAMP/TESO/09-090 de fecha 3 de Julio del año en curso, signado por la LIC. MARIA ASUNCION CABALLERO MAY, Presidente del CDE de Campeche del **Partido Acción Nacional**, recibido el 4 de julio de 2009, según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido Acción Nacional** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas; omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos de eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos y haber realizado gastos de precampaña sin que se remitiera la evidencia; ahora bien aunque las anteriores faltas son consideradas como formales, también implican transgresiones a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



subsana dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la c) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/097/2009 y UFRPAP/114/2009 de fechas 4 y 29 de Junio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que las faltas cometidas por el Partido quedan debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales toda vez que el **Partido Acción Nacional**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto, misma que a criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como **leve**, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas; remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos y remitir la evidencia de los gastos de precampaña; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ **166,979.05 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.)**, tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan la falta de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 104 fracción III inciso c) y 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: omitir la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de pinta de bardas; remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de eventos como son arrendamiento de local, mantelería, sillas, refrescos, arrendamiento de equipo de sonido, centros de mesa y bocadillos y haber realizado gastos de precampaña sin que se remitiera la evidencia; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido Acción Nacional** con estas conductas haya sido reincidente.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Acción Nacional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **903** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 46,910.85 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 85/100 M.N.).



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 11'956,952.36 (SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 36/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.3923%**.

Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Acción Nacional** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



5.1.4 El Partido Acción Nacional y sus precandidatos a gobernador no rebasaron los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para Gobernador que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. (**ANEXO 2**).

SEGUNDA.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- INFORMES

El **Partido Revolucionario Institucional**, presentó el día 6 de mayo del 2009, el Informe de precampaña del precandidato que participó en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3.- INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido Revolucionario Institucional** reporta que traspasó de la cuenta de Financiamiento Público de Actividades Ordinarias Permanentes a la cuenta de precampaña la cantidad de \$ 29,700.00 (SON: VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), así mismo reporta que manejó Financiamiento privado proveniente de las aportaciones del Precandidato para realizar las actividades de precampaña ascendente a la cantidad de \$ 200,000.00 (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de aportaciones de militantes se determinó un monto de \$ 600,900.00 (SON: SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) que sumados resultan en un total de \$ 830,600.00 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), por otra parte, el partido reporta como egresos la cantidad de \$ 828,872.01 (SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 01/100 M. N.); es importante señalar que el Partido realizó la cancelación de la cuenta bancaria de precampaña traspasando a la cuenta bancaria en la que se manejan



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



los recursos de campaña el saldo de \$ 11,627.99 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 99/100 M.N.), cabe señalar que los egresos reportados incluyen un pasivo por la cantidad de \$ 9,900.00 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que será liquidado con recursos de actividades ordinarias permanentes. El saldo real de precampaña es por la cantidad de \$ 1,727.99 (SON: UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 99/100 M.N.) que sumado con el pasivo de \$ 9,900.00 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) da como resultado el importe de \$ 11,627.99 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 99/100 M.N.) que el Partido traspasó a la cuenta bancaria de campaña. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.2.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido Revolucionario Institucional** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con el informe y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.2.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de Gobernador realizados por el **Partido Revolucionario Institucional**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de junio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

El **Partido Revolucionario Institucional** dio contestación mediante el oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas según consta en acuse de recibo.

4.2.3 La Unidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles realizó la revisión de la solventación remitida por el **Partido Revolucionario Institucional**; durante la revisión



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/101/2009 se detectó la existencia de observaciones que no fueron correctamente solventadas con las aclaraciones o justificaciones remitidas por el Partido, por lo que durante los 5 días hábiles siguientes a la revisión de la solventación, fueron notificadas mediante el oficio No. UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de junio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o justificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/115/2009:

- 1.- *En el punto 3 se observó que el Partido realizó gastos por un importe de \$ 110,600.00 (Son: Ciento diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por servicios de alimentos con motivo de reuniones con diversos sectores, organizaciones, simpatizantes y militantes en distintos lugares en las que no enviaron documentación comprobatoria que ampare los gastos por concepto de arrendamiento de local, en su respectiva solventación el Partido envía las aclaraciones pertinentes y envía un recibo de aportación por \$ 7,500.00 (Son: Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por renta de local, sin embargo es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionado debido a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización. Por lo que se incumple con el **Artículo 104 fracción III inciso c)** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche y el **Artículo 2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche

“Artículo 104...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...

*En el **Anexo 1** se detallan la observación antes mencionada*

- 2.- *En el punto 5 se observó que el Partido realizó un gasto por concepto de pago de saldo por el arrendamiento del Local Fracciorama Dos Mil de Campeche, S.A. de C.V., para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Político, sin embargo no envían la factura en la que efectúan el pago del anticipo del local, en su respectiva solventación el Partido envía la factura de dicho anticipo con su respectiva póliza de diario comprobando el gasto como pasivo, aclarando que se cubrirá el gasto con la cuenta de Gasto Ordinarios, es importante señalar que esta observación es susceptible de ser sancionado debido a que dicho gasto y la forma de pago no la informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización. Por lo que se incumple con el **Artículo 104 fracción III inciso c)** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche y el **Artículo 2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche

“Artículo 104...

III.- ...

c)...

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...

- 3.- *En el punto 6 se le solicitó al Partido aclarar el motivo por el cual realizó diversos gastos entre los que se encuentra la renta, material de limpieza y el mantenimiento del predio ubicado en la calle 10 B No. 181 A Colonia Guadalupe, en el que el periodo del contrato de arrendamiento es del 13 de marzo al 13 de abril del 2009, así como también de apoyos y peajes, dichos gastos se encuentran fuera del tiempo establecido para la realización de la precampaña de Gobernador, ya que en las BASES Nueve y Décima Sexta de su periodo de convocatoria el periodo de precampaña abarcaría del 22 de febrero al 14 de marzo de 2009. El Importe observado asciende a la cantidad de \$ 36,592.70 (Son: Treinta y seis mil quinientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.), el Partido envió la aclaración correspondiente solventando la cantidad de \$ 18,016.66 (Son: Dieciocho mil dieciséis pesos 66/100 M.N.), por conceptos de gastos de mantenimiento pero no envió la aclaración del motivo por el cual el contrato de arrendamiento se realizó con la fecha antes mencionada, así como tampoco envió aclaración alguna con referencia a los apoyos y peajes, por lo que quedó pendiente por solventar la cantidad de \$ 18,576.04 (Son: Dieciocho mil quinientos setenta y seis pesos 04/100 M.N.). Por lo que nuevamente se le solicita al Partido nos aclare esta situación.*

En el Anexo 2 se detalla la observación anteriormente señalada.

- 4.- *En el punto 7 se le solicitó al Partido nos envíe evidencia de los gastos por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”, por un importe de \$ 50,383.83 (Son: Cincuenta mil trescientos ochenta y tres pesos 83/100 M.N.). El Partido en su respectiva aclaración envió fotos impresas de las lonas, sin embargo no es posible identificar la leyenda por lo que se le solita al Partido enviar evidencias físicas para verificar el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, mismo que a la letra dice:*

“Art. 258.-...

En el Anexo 3 se detalla la observación anteriormente señalada

- 5.- *En el punto 8 se le observó al Partido que envió gastos por realización de pinta de bardas de los Municipios de San Francisco de Campeche y algunas del Municipio de Candelaria, sin embargo no enviaron gastos ni evidencias de pinta de bardas en los municipios de Carmen, Escárcega, Champotón, Calkiní, Hopelchén, Hecelchakán, Palizada y Tenabo. Como resultado de la comparación entre la evidencia fotográfica presentada por el Partido y de la que esta Autoridad tiene en su poder como parte de la revisión de gastos de precampaña detectamos que el Partido envió en su aclaración algunas evidencias de los municipios de Calkiní, Escárcega, Calakmul, Champotón, Hecelchakán,*



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Tenabo, Palizada y Carmen, por lo que nuevamente se le solicita al Partido enviar en su totalidad las evidencias fotográficas y la documentación comprobatoria correspondiente de la pinta de esas bardas, según lo señalado en los **Artículos 258** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y **2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Campeche

“Art. 258.-....

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

“Artículo 2...

- 6.- En el punto **9** se observó que el Partido realizó gastos por concepto de estructuras, sin embargo no informó en su totalidad, por lo que se le solicitó al Partido aclarar o justificar la situación de las estructuras para espectaculares de los cuales fueron colocados en todo el Estado, como resultado de la comparación entre la evidencia fotográfica presentada por el Partido y de la que esta Autoridad tiene en su poder como parte de la revisión de gastos de precampaña detectamos que el Partido en su respectiva solventación informa que envía la documentación, sin embargo no anexa dicha documentación, por lo que se le solicita al Partido enviar la documentación comprobatoria solicitada, según señala el **Artículo 2** del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:

“Artículo 2...

El **Partido Revolucionario Institucional** dio contestación mediante el oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité directivo estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, según consta en acuse de recibo, mediante el cual no solventó importe alguno a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 86,359.87 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.), en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas en el oficio No. UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de junio del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en el informe de precampaña por el **Partido Revolucionario Institucional**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de dicho informe y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en el mismo, así como la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



- a) Con respecto a la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009, en la que se le observó que el Partido realizó gastos por servicios de alimentos con motivo de reuniones con diversos sectores, organizaciones, simpatizantes y militantes en distintos lugares en las que no enviaron documentación comprobatoria que ampare los gastos por concepto de arrendamiento de local; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y un recibo de aportaciones de \$ 7,500.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), los cuales incluyen los gastos anteriormente señalados; posteriormente, con la observación **No. 1** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por un importe de \$ 7,500.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud a que dicha aportación de militante en especie no la informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en el Informe de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad el Formato de Informe de Precampaña con las correcciones correspondientes. **(ANEXO 5)**
- b) Con respecto a la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009; se observó que el Partido realizó un gasto por concepto de pago de saldo por el arrendamiento del Local del proveedor Fracciorama Dos Mil de Campeche, S.A. de C.V., para la realización de la sesión extraordinaria del Consejo Político, sin embargo no envían la factura en la que efectúan el pago del anticipo del local; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 2** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación por un importe de \$ 9,900.00 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud a que dicho gasto así como su forma de pago no lo informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo se reitera que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



por un importe de \$ 9,900.00 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en virtud a que dicho gasto así como su forma de pago no lo informaron cuando remitieron el informe de precampaña sino que la enviaron a petición de esta Unidad de Fiscalización, lo cual modifica los importes de los gastos consignados en el Informe de Precampaña, por lo que el Partido remitió a esta Autoridad el Formato de Informe de Precampaña con las correcciones correspondientes.

- c) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009; se observó que el Partido realizó diversos gastos por la cantidad de \$ 36,592.70 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.) entre los que se encuentra la renta, material de limpieza y el mantenimiento del predio ubicado en la calle 10 B No. 181 A Colonia Guadalupe, en el que el periodo del contrato de arrendamiento es del 13 de marzo al 13 de abril del 2009, así como también de apoyos y peajes, los cuales se encuentran fuera del tiempo establecido para la realización de la precampaña de Gobernador, ya que en las BASES Nueve y Décima Sexta de su convocatoria se establece que el periodo de precampaña abarcaría del 22 de febrero al 14 de marzo de 2009; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; posteriormente, con la observación **No. 3** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como solventada la observación por concepto de gastos de mantenimiento por la cantidad de \$ 18,016.66 (SON: DIECIOCHO MIL DIECISIÉIS PESOS 66/100 M.N.) y como no solventada la cantidad de \$ 18,576.04 (SON: DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo a juicio de esta Unidad se considera que la cantidad de \$ 17,250.00 (SON: DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) aunque se justificó su realización fuera del plazo de campaña, se observó que el recibo que amparaba los gastos de arrendamiento del predio ubicado en la calle 10 B No. 181 A Colonia Guadalupe carece de los requisitos fiscales así como de las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar, en virtud de que se trata de un recibo simple, y la cantidad de \$ 1,326.04 (SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 04/100 M.N.) fueron gastos que se realizaron fuera del plazo establecido para la realización de la precampaña de Gobernador, por lo tanto se considera como importe no solventado el total de \$ 18,576.04 (SON: DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.). (**ANEXO 6**)
- d) Con respecto a la observación **No. 7** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009 se observó que el Partido remitió como evidencia fotográfica de los gastos de publicidad de precampaña fotografías en las que aprecia que en dicha propaganda no incluyen la leyenda que especifique que corresponde al proceso interno de selección de candidato, dicho gasto asciende a la cantidad de \$ 50,383.83 (SON: CINCUENTA MIL



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y volvió a remitir evidencia fotográfica de dichos gastos; posteriormente, con la observación **No. 4** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le notificó al Partido que no era posible identificar la leyenda por lo que se le solicitó envíe evidencias físicas para verificar el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que no fue posible verificar el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, ya que el Partido no proporcionó las evidencias físicas de los gastos de propaganda por un importe de \$ 50,383.83 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.). (**ANEXO 7**)

- e) Con respecto a la observación **No. 8** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009 se observó que el Partido envió gastos por realización de pinta de bardas de los Municipios de San Francisco de Campeche y algunas del Municipio de Candelaria, sin embargo no enviaron gastos ni evidencias de pinta de bardas en los municipios de Carmen, Escárcega, Champotón, Calkiní, Hopelchén, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada y algunas evidencias de los municipios de Calkiní, Escárcega, Calakmul, Champotón, Hecelchakán, Tenabo, Palizada y Carmen; posteriormente, con la observación **No. 5** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación y se le solicitó enviar en su totalidad las evidencias fotográficas y la documentación comprobatoria correspondiente; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada.
- f) Con respecto a la observación **No. 9** del oficio UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009 se observó que el Partido realizó gastos por concepto de estructuras, sin embargo no las informó en su totalidad, por lo que se le solicitó al Partido aclarar o justificar la situación de las estructuras para espectaculares de los cuales fueron colocados en todo el Estado; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, en el cual



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



informa que envía la documentación, sin embargo no anexa dicha documentación; posteriormente, con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partidos que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación y se le solicitó enviar en su totalidad las evidencias fotográficas y la documentación comprobatoria correspondiente; en respuesta el Partido remitió a esta Unidad el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada; sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación en virtud de que no remitieron la evidencia solicitada.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009, en el que se le observó el importe de \$ 249,454.52 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 180,494.65 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 65/100 M.N.) por lo que quedó un importe pendiente por solventar de \$ 68,959.87 (SON: SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dieron a conocer al Partido las observaciones que a juicio de esta Unidad de Fiscalización fueron solventadas y las observaciones marcadas con los números **1** detalladas en el inciso **a)**; **2** detalladas en el inciso **b)**; **3** detalladas en el inciso **c)**; **4** detalladas en el inciso **d)**; **5** detalladas en el inciso **e)** y **6** detalladas en el inciso **f)** quedaron pendientes por solventar.

Por las razones anteriormente expuestas se consideraron como no solventadas las siguientes observaciones susceptible de ser cuantificadas por su misma naturaleza: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para la realización de un evento por un importe de \$ 7,500.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); omitir información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento por un importe de \$ 9,900.00 (SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); haber realizado gastos de precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña por un importe de \$ 1,326.04 (SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS 04/100 M.N.); no haber comprobado la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales por un importe de \$ 17,250.00 (SON: DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) así como no haber efectuado las



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; y haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos” por un importe de \$ 50,383.83 (SON: CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 83/100 M.N.); mismas observaciones ascienden a un importe total observado de \$ 86,359.87 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de las observaciones realizadas. Por lo que de la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido se concluye que no solventó importe alguno, por lo que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado del período de precampaña de gobernador el importe total de \$ 86,359.87 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.). Así mismo el Partido dejó de solventar las siguientes observaciones que se consideran no cuantificables **No. 5** y **No. 6** del oficio UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 detalladas en el inciso **e)** y **f)**, referente a que realizó gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares sin que se remitiera la evidencia correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1º A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en las bases Nueve y Décima Sexta de la convocatoria de precampaña del Partido; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el **Partido Revolucionario Institucional con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer**: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para la realización de un evento; remitir la totalidad de la información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento; evitar realizar gastos de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña; comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales así como de efectuar las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; realizar gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remitir la evidencia de los gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el Código Fiscal de la Federación y en la Convocatoria de precampaña del Partido, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que remita la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para la realización de un evento; remita la totalidad de la información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento; evite realizar gastos de precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña; compruebe la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales así como de efectuar las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; realice gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remita la evidencia de los gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares; previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1º A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en las bases Nueve y Décima Sexta de la convocatoria de precampaña del Partido; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Convocatoria de Precampaña del Partido para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/101/2009 y UFRPAP/115/2009 de fechas 5 y 29 de Junio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de gobernador, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/101/2009 de fecha 5 de Junio de 2009 mediante el Oficio No. 102/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 18 de Junio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/115/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 mediante el Oficio No. 103/AC/CDE-TESPRI/2009 de fecha 4 de Julio del año en curso, signado por el C.P. V. RODOLFO RANGEL CASTRO, Contador General del Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional**, recibido el mismo día según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para la realización de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



un evento; omitir información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento; realizar gastos de precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña; comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que no cumplan con requisitos fiscales así como de omitir efectuar las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; haber realizado gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares sin que se remitiera la evidencia correspondiente; ahora bien aunque las anteriores faltas son consideradas como formales, también implican transgresiones a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1º A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en las bases Nueve y Décima Sexta de la convocatoria de precampaña del Partido, por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en las conclusiones marcadas con los incisos de la a) a la f) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/101/2009 y UFRPAP/115/2009 de fechas 5 y 29 de Junio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que las faltas cometidas por el Partido quedan debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales toda vez que el **Partido Revolucionario Institucional**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto, misma que a criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como **leve**, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: remitir la totalidad de la información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para realización de un evento; remitir la totalidad de la información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento; evitar realizar gastos de precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña; comprobar la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales efectuar las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; realizar gastos de precampaña por concepto de propaganda que incluyan la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; remitir la evidencia de los gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 86,359.87 (SON: OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 M. N.), tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1° A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en las bases Nueve y Décima Sexta de la convocatoria de precampaña del Partido. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan la falta de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 104 fracción III inciso c), 105 fracción II incisos b) y c) y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; artículos 29 cuarto párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 1º A fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como en las bases Nueve y Décima Sexta de la convocatoria de precampaña del Partido; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: omitir información de las aportaciones de militantes en especie respecto de los gastos por concepto de arrendamiento de local para la realización de un evento; omitir información del pago de un anticipo para arrendamiento de local para la realización de un evento; haber realizado gastos de precampaña fuera del plazo establecido para la precampaña; no haber comprobado la realización de los gastos con notas o comprobantes que cumplan con requisitos fiscales así como de omitir efectuar las retenciones de impuestos que por ley está obligado a realizar; haber realizado gastos de precampaña por concepto de propaganda que carecen de la leyenda “Proceso Interno para la Selección de Candidatos”; haber realizado gastos de precampaña por concepto de pinta de bardas y estructura de espectaculares sin que se remitiera la evidencia correspondiente; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido Revolucionario Institucional** con estas conductas haya sido reincidente.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de 1004 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 52,157.80 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 13'045,633.35 (SON: TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.3998%**.

Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."***

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.

4.2.4 El **Partido Revolucionario Institucional** y su precandidato a gobernador no rebasó los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para Gobernador que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. **(ANEXO 2)**

TERCERA- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1.- INFORMES

El **Partido de la Revolución Democrática**, presentó el día 6 de mayo del 2009, la documentación comprobatoria de los gastos de organización y realización del proceso interno de selección de candidato a gobernador y el Informe de precampaña del precandidato que participó en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizó la revisión del 100% de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, observándose en la documentación comprobatoria diversos errores y omisiones susceptibles de ser corregidas por dicho Partido Político.

3. INGRESOS Y EGRESOS

El **Partido de la Revolución Democrática** remitió a esta Unidad de Fiscalización un Formato de Informe Anual sobre el origen y destino de los Recursos de los Partidos Políticos en el que se reporta que los gastos de Precampaña que ascendieron a la cantidad



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de \$ 112,819.51 (SON: CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 51/100 M.N.) se pagaron con las prerrogativas de Campaña que le correspondieron al Partido. (ANEXO 1)

4.- CONCLUSIONES

4.3.1 Previo al análisis de las conclusiones descritas en este apartado para el **Partido de la Revolución Democrática** es necesario mencionar que esta Unidad de Fiscalización realizó el procedimiento de revisión de las observaciones que no fueron correctamente solventadas por el citado Partido, junto con el Formato de Informe Anual sobre el origen y destino de los Recursos de los Partidos Políticos, el Formato de Informe de precampaña de gobernador y documentación comprobatoria respectiva, así como también tomó en consideración los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo de que si en su caso se acreditaran la comisión de diversas irregularidades por el Partido, que por sus características constituyan faltas formales, se realizará una sola calificación y finalmente se individualizará una única sanción. Asimismo, en caso de ser irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo, se hará un solo apartado de ellos, procediendo a aplicar una sanción particular por cada una de ellas.

4.3.2 Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de los gastos de precampaña de Gobernador realizados por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a remitir al citado Partido el oficio No. UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de junio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación.

El **Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de junio del año en curso, por lo que se considera que no solventó el 100% de las observaciones realizadas, cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 85,930.68 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.).

4.3.3 Durante la revisión efectuada a la solventación de las observaciones realizadas con el oficio No. UFRPAP/100/2009 se detectó que el 100% de observaciones no fueron solventadas ya que el Partido no remitió las aclaraciones o justificaciones solicitadas, concluido el plazo de 5 días hábiles en el que se debió realizar la revisión de la solventación la Unidad de Fiscalización contó con los 5 días hábiles siguientes para notificarle al **Partido de la Revolución Democrática** lo que quedó pendiente por solventar, mediante el oficio No. UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de junio del año en curso, recibido por el Partido el mismo día según consta en acuse de recibo, signado por el C.P.C. ARMANDO AKE RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida Unidad de



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Fiscalización, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, presentaran de nueva cuenta las aclaraciones o justificaciones que consideraran pertinentes. A continuación se transcribe en lo conducente el Oficio No. UFRPAP/116/2009:

6. *Se realizaron pagos por un importe de \$ 50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cuyas facturas tienen importes superiores a los 50 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Campeche, los cuales fueron hechos en efectivo debiendo ser pagados con un cheque nominativo a favor del proveedor. Las facturas amparan la renta de autobús y no especifican el itinerario, precios unitarios, así como tampoco desglosan el impuesto al valor agregado; por lo que se le solicita al Partido que remita a esta Unidad de Fiscalización el contrato y el itinerario completo que aclare esta observación; así mismo, a estas facturas se le anexaron una fotografía de un evento en el hotel Ocean View cuyos gastos no fueron reportados, por lo que se le solicita al Partido que nos aclare esta situación, tal y como lo indican los Artículos 2 y 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la ley al Impuesto al Valor Agregado, que a la letra dicen:*

“Artículo 2...”

“Artículo 50...”

“Artículo 20...”

Dicha observación se detalla en el ANEXO 4.

El **Partido de la Revolución Democrática** dio respuesta al oficio No. UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de junio del año en curso, mediante el escrito sin número de fecha 4 de Julio del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. Campeche; camp., recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, solventando el importe de \$ 35,930.68 (SON: TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.), luego entonces el monto que no fue solventado por el Partido Político en cita, asciende a la cantidad de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que éste no aportó a esta Unidad la documentación adicional que le fue requerida para subsanar su omisión, que consistía en solventar debidamente las observaciones realizadas en el oficio No. UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de junio del año en curso.

Del monto total de ingresos y gastos reportados en los informes de precampaña por el **Partido de la Revolución Democrática**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la verificación al 100%, de los informes y documentación comprobatoria que respaldan los importes consignados en los mismos, así como la documentación enviada como solventación de las observaciones realizadas al Partido Político y derivado de ello, se tiene lo siguiente:



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



a) Con respecto a la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de junio del año en curso mediante el cual se le dio a conocer al Partido las observaciones en las que incurrió la documentación comprobatoria de los gastos de organización y realización del proceso interno de selección de candidato a gobernador; referente a que el Partido realizó el pago en efectivo de facturas cuyo importe es superior a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche, debiendo realizar el pago con cheque a favor de los proveedores por la cantidad total de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo tales facturas no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado, el Partido no dio respuesta alguna a la observación realizada; posteriormente con la observación **No. 6** del oficio UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se le dio a conocer al Partido que a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación, en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito sin número de fecha 4 de Julio del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. Campeche; Camp., recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto de la observación realizada, sin embargo a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventada la observación ya que las facturas que respaldan los gastos no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado, y en su momento no se realizó el pago mediante cheque de las facturas observadas ya que los importes que comprobaron eran superiores a 50 Salarios Mínimos Generales Diarios vigentes en el Estado de Campeche por la cantidad de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la documentación de los gastos de precampaña de gobernador .

Según se detalla en el **Anexo 8**.

Luego entonces se concluye que al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, esta Unidad de Fiscalización detectó diversas observaciones, razón por la cual esta autoridad lo hizo del conocimiento del Partido por medio del Oficio de observaciones No. UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de junio del año en curso, en el cual se le observó el importe de \$ 85,930.68 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.); el **Partido de la Revolución Democrática** no dio respuesta alguna al oficio No. UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de junio del año en curso, por lo que se considera que no solventó el 100% de las observaciones realizadas, quedando un importe pendiente por solventar de \$ 85,930.68 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.); posteriormente con el Oficio No. UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 se requirió nuevamente la solventación de la totalidad de las observaciones realizadas mediante el Oficio No. UFRPAP/100/2009 mismas que ascienden a la cantidad de \$ 85,930.68 (SON: OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.); en respuesta el Partido remitió a esta Unidad de Fiscalización el escrito sin número de fecha 4 de Julio del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Campeche; Camp., recibido el mismo día según consta en acuse de recibo, en el que incluyó aclaraciones y/o justificaciones con respecto a las observaciones realizadas, solventando el importe de \$ 35,930.68 (SON: TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 68/100 M.N.), quedando pendiente de solventar la observación susceptible de ser cuantificada por su misma naturaleza, dicha observación es la siguiente: **No. 6** del oficio UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de Junio de 2009; el Partido pretendió acreditar lo siguiente: realización de pagos en efectivo, siendo estos superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque y cuyos comprobantes no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado; por un monto total de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual al realizar el procedimiento de revisión de la documentación presentada, esta Unidad de Fiscalización detectó la observación citada con anterioridad, razón por la cual esta autoridad lo hizo del conocimiento del Partido. Por lo que de la revisión de las solventaciones remitidas por el Partido a juicio de esta Unidad de Fiscalización se consideró como no solventado el importe total de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). **Anexo 3.**

En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización consideró que la magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de tal omisión, ya que el Partido Político continúa incumpliendo las normas establecidas en los artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2 y 50 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley al Impuesto al Valor Agregado; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es que regulan, entre otras situaciones las obligaciones de hacer a cargo de los Partidos Políticos. Por lo que el Partido de la Revolución Democrática con su conducta dejó de cumplir la siguiente obligación de hacer: realice el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales y que tales comprobantes detallan los precios unitarios y desglosen el impuesto al valor agregado; prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley al Impuesto al Valor Agregado, normatividad que contiene disposiciones legales y reglamentarias de cumplimiento y de observancia de carácter imperativo para los Partidos Políticos. Siendo que además, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad ya señalada en la Consideración V en relación con los Antecedentes II y III del presente documento y de conformidad con los



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles en el caso del primer oficio de observaciones, en cuanto al segundo oficio de observaciones se le otorgó al partido un plazo improrrogable de 5 días, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente, como se ha señalado en este apartado; teniendo la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tienen los Partidos Políticos de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración del Partido con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación comprobatoria, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éste proporcione la documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos exigidos en la Reglamentación aplicable; ya que en caso de no hacerlo evidenciaría la falta de un control administrativo adecuado.

Por lo que se considera inexcusable, que dicho Partido Político por las razones que sea, no presente la documentación comprobatoria que le exige la normatividad de la materia, cuando existe una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora y la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva en términos de lo dispuesto en los Artículos 463 y 468 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la reincidencia, las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar de comisión de la misma; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”***



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es la de garantizar que a la Autoridad se le proporcione toda la documentación comprobatoria necesaria así como que se de cumplimiento a lo relativo a que realice el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales y que en las facturas se detallen los precios unitarios y se desglose el impuesto al valor agregado; previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los artículos 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley al Impuesto al Valor Agregado; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y para que esta Autoridad Fiscalizadora se encuentre en aptitud de realizar una correcta fiscalización de los recursos reportados por los Partidos sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, en términos de los señalado en los Artículos 105 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, ya que el Partido tiene la obligación de entregar toda la documentación comprobatoria que permita verificar la veracidad de los mismos, así como de cumplir con las obligaciones establecidas tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que de esta forma la Autoridad Fiscalizadora pueda conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse de que el Partido, al dejar de cumplir con esta obligación afectó directamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias, bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** durante la organización y realización del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el proceso electoral 2009, el cual es sujeto de la presente fiscalización, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/100/2009 y UFRPAP/116/2009 de fechas 5 y 29 de Junio de 2009, correspondientes a los gastos de precampaña de gobernador, ambos oficios signados por el C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRIGUEZ, M.C., Titular de la referida



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Unidad, mediante el cual solicitó al citado Partido Político que presentara diversas aclaraciones, en un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación y 5 días, respectivamente; el Partido no remitió respuesta alguna a las observaciones realizadas con el Oficio No. UFRPAP/100/2009 de fecha 5 de Junio de 2009 así mismo el Partido presentó la solventación de las observaciones realizadas en el Oficio No. UFRPAP/116/2009 de fecha 29 de Junio de 2009 mediante el escrito sin número de fecha 4 de Julio del 2009 signado por el LIC. MANUEL H. SANTOS CUITUNY, Secretario de Finanzas del C.E.E. Del PRD. Campeche; Camp., recibido el mismo día según consta en acuse de recibo.

En cuanto a la circunstancia de modo el **Partido de la Revolución Democrática incurrió en múltiples conductas infractoras de comisión por omisión** que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio Partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo que las faltas cometidas por el Partido son las siguientes: realizar pagos en efectivo, siendo estos superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche debiendo realizarse el pago con cheque y cuyos comprobantes no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado; ahora bien aunque las anteriores faltas son consideradas como formales, también implican transgresiones a normas legales, en lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor es necesario señalar que el Partido Político no actuó con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, en la inteligencia de que conoce sus obligaciones claramente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley al Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes artículos: 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en los artículos 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, por lo que sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, toda vez que se reitera, que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le notificó al Partido su omisión con la finalidad de que éste lo subsanara dentro de un término de veinte días hábiles y dentro de un plazo improrrogable de 5 días, respectivamente, dentro de los cuales pudo haber hecho las aclaraciones o rectificaciones que considerara convenientes, así como también, adjuntar la documentación que juzgara pertinente, acto que no realizó cabalmente tal y como se señaló en esta conclusión marcada con el inciso a) en el que se mencionó lo referente al procedimiento de revisión realizado por esta Unidad de Fiscalización a las observaciones y solventaciones, en su caso, por lo que el Partido omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a que el citado Partido Político recibió por parte de la Autoridad Fiscalizadora capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



debió presentar sus informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que fueron realizados los gastos que el Partido Político pretendió acreditar, tal y como se detalla en los Anexos del presente documento y de cuyas observaciones en su momento fueron debidamente notificadas al Partido Político por esta Unidad de Fiscalización mediante los oficios N°. UFRPAP/100/2009 y UFRPAP/116/2009 de fechas 5 y 29 de Junio de 2009, respectivamente.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se tiene que las faltas cometidas por el Partido quedan debidamente acreditadas las cuales en su conjunto implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios, por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en la que fueron cometidas, y tomando en cuenta de que se tratan de irregularidades clasificadas como formales toda vez que el **Partido de la Revolución Democrática**, presenta en términos generales condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos lo que evidencia la existencia de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos en virtud de que no entregó en tiempo a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación comprobatoria necesaria, lo que entorpeció pero no impidió la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser faltas de carácter formal éstas deben de ser calificadas en su conjunto, misma que a criterio de esta Unidad de Fiscalización se debe considerar como **leve**, en razón de que el citado Instituto Político no acreditó lo siguiente: realizar el pago con cheque de los comprobantes cuyo importe sea superior a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche y cuyos comprobantes no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado; es importante aclarar que el monto derivado del incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a las faltas susceptibles de ser cuantificadas ascendieron al importe de \$ 50,000.00 (SON: CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), tal y como se mencionó en la parte conducente del presente documento. Por lo que el Partido con su conducta se colocó en la inobservancia de los siguientes artículos: 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en los artículos 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Además que las faltas en cita, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no proporcionar toda la documentación comprobatoria necesaria, impide a la Autoridad tener certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Al haber quedado debidamente acreditadas las faltas como formales y una vez que ha sido determinada la gravedad de las mismas lo procedente es que éstas deben de ser infraccionadas en su conjunto con una sola sanción para el Partido Político infractor, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para efecto de la imposición de la sanción respectiva, a continuación se procede a la individualización de la misma, atendiéndose desde luego a las bases rectoras para tales efectos; por lo que en el caso concreto se aduce que estas faltas formales reflejan la falta de control administrativo y constituyen una trasgresión a los principios de legalidad y certeza, rectores del actuar tanto de esta Autoridad Fiscalizadora como de los propios Partidos Políticos, tal como ha quedado manifestado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran en el expediente formado al efecto, además de que, se reitera, deja a esta Autoridad Fiscalizadora en un estado de incertidumbre respecto de que los ingresos y egresos reportados, se hayan efectuado con motivo de las actividades que por ley está autorizado a realizar.

Por cuanto a la naturaleza de la falta cometida, ésta se traduce en un incumplimiento a la obligación previamente establecida para los Partidos Políticos de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria, que acredite fehacientemente la realización de los gastos, por lo que incurre en una conducta que contraviene las disposiciones legales y reglamentarias prevista en los Artículos 105 fracción II incisos b) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en los artículos 2, 50 y 70 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Artículo 20 Fracciones I, II, III, IV y V de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar; por lo que a juicio de esta Autoridad Fiscalizadora y en virtud de todo lo anteriormente señalado en esta Conclusión, la conducta desplegada por el Partido Político en cita, es merecedora de la imposición de una sanción.

En lo que respecta a la forma y grado de intervención del Partido Político en la comisión de estas faltas, se concluye que las mismas fueron realizadas directamente por él, tal y como se ha indicado con anterioridad, toda vez que al ejercer su derecho de acceso al financiamiento público y privado en términos de ley, tiene la subsecuente obligación de manejar y comprobar debidamente el uso de ese financiamiento que le corresponde al propio Instituto Político.

En este orden de ideas, esta Autoridad al momento de individualizar la sanción correspondiente, atiende en todo momento a las atenuantes o agravantes que ya fueron debidamente asentadas en esta Conclusión, que pudieran suscitarse al respecto; en este caso, se aduce que la principal agravante es que el Partido Político en cita, incurrió en lo siguiente: no haber realizado el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche y cuyos comprobantes no detallan los precios unitarios, tampoco desglosan el impuesto al valor agregado; a pesar de los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora y que el Partido tenía la obligación formal y de origen de cumplir con los ordenamientos



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



legales citados en párrafos anteriores. Por lo que, con su conducta dejó a la Autoridad Fiscalizadora imposibilitada para comprobar fehacientemente la veracidad de lo reportado, toda vez que la citada documentación no hace prueba plena.

Por todo lo anteriormente expuesto y una vez posicionados en el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la tesis de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*” y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas, por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, tal y como lo dispone el Artículo 80 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, no existe constancia de que el **Partido de la Revolución Democrática** con estas conductas haya sido reincidente.

Así mismo no pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización, que el porcentaje que representa la omisión en que incurrió el citado Partido, es mínimo en relación con la totalidad de los gastos de precampaña que fueron correctamente informados, y no repercutió en el rebase de topes de precampaña.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de irregularidades que constituyen las faltas ya descritas, una multa de **201** días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche en el año 2009, al momento de cometerse la infracción, que equivale a la cantidad de \$ 51.95 (SON: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), mismos que ascienden al importe de \$ 10,441.95 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

La determinación de imponer como sanción el monto aludido, es atendiendo desde luego a todas y cada una de las circunstancias ya señaladas y a la condición socioeconómica del Partido infractor, ya que se considera que dicha cantidad resulta accesible a las posibilidades económicas del mismo, en razón de que, además de no dejarlo en estado de inoperancia alguno por no derivar dicha sanción en una falta de recursos para el Partido, tampoco trasgrede de manera significativa su prerrogativa de acceso al financiamiento público que por Ley le corresponde, toda vez que el financiamiento público asignado a este Partido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ 4'254,696.51 (SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), del cual resulta que el monto de la sanción impuesta al citado Instituto Político equivale a un **0.2454%**.



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Lo anterior, demuestra una afectación menor a las actividades ordinarias del Partido, que no podrían obstaculizar de modo importante el desarrollo de sus actividades políticas, pues no repercute de manera determinante en su patrimonio, ya que dichas actividades no dependen exclusivamente del financiamiento público estatal, toda vez que éste también podrá contar con otros tipos de financiamientos previstos en la ley, como son el de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, así como los de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, este cuenta con los recursos suficientes para la realización de sus actividades, y es por ello, que al serle impuesta la presente sanción, ésta resulta acorde a la condición socioeconómica del Partido infractor.

Para la determinación de la multa impuesta al Partido Político en comento, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de pago de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."***

En este orden de ideas, no se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de la citada falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XIX del presente Dictamen.

4.3.4 El Partido de la Revolución Democrática y su precandidato a gobernador no rebasaron los topes de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2008, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo por medio del cual se determina el tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, para la selección interna de los ciudadanos, que en su oportunidad fueron postulados como candidatos a cargos de elección popular en la elección para Gobernador que se celebró el día 5 de julio del año 2009, publicado el día 11 de diciembre del 2008 en el Periódico Oficial del Estado. (ANEXO 2)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



CUARTA.- PARTIDO DEL TRABAJO.

El **Partido del Trabajo**, cumplió con entregar el día 6 de mayo del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a gobernador que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

QUINTA.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

El **Partido Verde Ecologista de México**, cumplió con entregar el día 6 de mayo del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a gobernador que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

SEXTA.- CONVERGENCIA.

El **Partido Convergencia**, cumplió con entregar el día 6 de mayo del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a gobernador que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

SEPTIMA.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.

El **Partido Nueva Alianza** cumplió con entregar el día 6 de mayo del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a gobernador que participaron durante el proceso electoral 2009, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

OCTAVA.- PARTIDO SOCIALDEMOCRATA.

El **Partido Socialdemócrata** cumplió con entregar el día 6 de mayo del 2009, el escrito en el cual aclara que no realizó gastos de precampaña ya que no efectuaron proceso interno de selección de candidato a gobernador que participaron durante el proceso electoral 2009,



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 Fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

EN MERITO DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO, CONSIDERADO, ESTA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL LA EMISION DE LOS SIGUIENTES:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tienen por presentados los informes de precampaña de los Partidos Políticos ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Con relación a los Partidos Políticos DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA y SOCIALDEMOCRATA dieron cumplimiento mediante los escritos donde manifiestan no haber realizado gastos de precampaña.

SEGUNDO.- Entre las irregularidades detectadas, destacan: problemas de registro, control, falta de evidencia de los gastos realizados y documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, comprobantes sin requisitos fiscales, falta de retención de impuestos, así como omisiones en la información proporcionada por los Partidos Políticos y no haber realizado el pago con cheque de los comprobantes cuyos importes sean superiores a los 50 Salarios Mínimos Generales diarios vigentes en el Estado de Campeche. Esto se debe fundamentalmente a la falta de organización administrativa y contable, no existiendo evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos.

TERCERO.- Por las irregularidades detectadas ya expresadas en las consideraciones y tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las faltas, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone imponer a los Partidos Políticos las siguientes sanciones:

Se impone al PARTIDO ACCION NACIONAL: Con base a lo especificado en la Conclusión PRIMERA punto 4.1.2 del Dictamen, una multa consistente en 903 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, al momento de cometerse la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 46,910.85 (SON: CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 85/100 M.N.)



UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS



Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Con base a lo especificado en la Conclusión SEGUNDA punto 4.2.2 del Dictamen, una multa consistente en 1004 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, al momento de cometerse la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 52,157.80 (SON: CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.).

Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Con base a lo especificado en la Conclusión TERCERA punto 4.3.2 del Dictamen, una multa consistente en 201 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, al momento de cometerse la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 10,441.95 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.).

CUARTO.- Se exhorta a los Partidos Políticos a que no cesen en su esfuerzo y continúen implementando medidas institucionales que lleven a una mejor rendición de cuentas.

QUINTO.- No ha lugar a imponer sanción alguna a los Partidos DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMOCRATA, en virtud de haber informado que no realizaron gastos de precampaña.

SEXTO.- Notifíquese el presente dictamen a los Partidos Políticos mencionados en el resolutivo Tercero.

SEPTIMO.- Publíquese en el periódico oficial.

EL PRESENTE DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FUE EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS 29 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ACORDANDO SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE.

C.P.C. ARMANDO AKÉ RODRÍGUEZ, M.C.
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS